

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º P 136.715-2 “G., L. R.; L., S. E.; P., J. M.; y V., E. L. s/Queja en causa N.º 81.167 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”

FECHA | 27 de febrero 2023

ANTECEDENTES

La Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo interpuesto por la defensa de los imputados y confirmó el pronunciamiento del Tribunal en lo Criminal N.º 2 del Departamento Judicial de La Plata que condenó a L. R. G. a la pena de diecisiete (17) años de prisión, accesorias legales y costas con más la declaración de reincidencia por segunda vez, por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado *criminis causa* cometido para procurar la impunidad de otro delito y por la condición de miembro de la fuerza policial de la víctima en grado de tentativa, en concurso real con robo doblemente calificado por su comisión con arma de fuego apta para el disparo y en lugar poblado y en banda; a S. E. L. a la pena de quince (15) años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado *criminis causa* cometido para procurar la impunidad de otro delito y por la condición de miembro de la fuerza policial de la víctima en grado de tentativa, en concurso real con robo doblemente calificado por su comisión con arma de fuego apta para el disparo y en lugar poblado y en banda, y autor penalmente responsable del delito de portación ilegal de arma de fuego de uso civil; a J. M. P. a la pena de diecisiete (17) años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado *criminis causa* cometido para procurar la impunidad de otro delito y por la condición de miembro de la fuerza policial de la víctima en grado de tentativa, en concurso real con robo doblemente calificado por su comisión con arma de fuego apta para el disparo y en lugar poblado y en banda, imponiendo la pena única de veinticuatro (24) años de prisión, accesorias legales y costas, con más la declaración de reincidencia comprensiva de la anterior y de la de ocho (8) años de prisión, accesorias legales y costas impuesta por el Tribunal en lo Criminal N.º 3 Departamental en causa N.º 2.861 y su acumulada N.º 2.915, en orden a los delitos de robo doblemente agravado por el uso de arma de fuego y por su comisión en poblado y en banda en concurso ideal y portación ilegal de arma de fuego de uso civil, en concurso real; y a L. E. V. a la pena de catorce (14) años de prisión, accesorias legales y costas, en orden a los delitos de homicidio calificado *criminis causa* cometido para procurar la impunidad de otro delito y por la condición de miembro de la fuerza policial de la víctima en grado de tentativa, en concurso real con robo doblemente calificado por su comisión con arma de fuego apta

para el disparo y en lugar poblado y en banda (Hecho I en causa N° 4.522), imponiendo a su vez la pena de cuatro (4) años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo calificado por el uso de arma blanca y por haber sido cometido con la participación de un menor de edad en grado de tentativa (Hecho II en causa N° 4.542), disponiendo la pena única de veinte (20) años de prisión, accesorias legales y costas comprensiva de las anteriores y de la de tres (3) años de prisión en suspenso impuesta en la IPP 06-00-004493-13 por los delitos de robo calificado por el uso de arma de fuego en concurso real con tenencia de arma de fuego de uso civil, revocando la condicionalidad dispuesta (v. Sala IV del Tribunal de Casación Penal, sent. de 3-V-2018).

Contra dicha decisión la defensa interpuso recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley, que fueron admitidos (el primero de ellos, queja mediante). La Suprema Corte hizo lugar al remedio extraordinario de nulidad y reenvió los autos al órgano casatorio a fin de que brindara tratamiento al agravio cuyo abordaje había sido omitido. Por otra parte, rechazó la vía de inaplicabilidad de ley, abordando únicamente los reclamos de la parte que no estaban alcanzados por la remisión dispuesta (v. Suprema Corte de Justicia, sent. de 25-VIII-2020). Finalmente, la Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechazó el reclamo de la parte concerniente a la violación del principio de congruencia y afectación del derecho de defensa con relación al art. 80 inc. 8 del Cód. Penal (v. Sala IV del Tribunal de Casación Penal, sent. de 2-III-2021).

Contra este último pronunciamiento formuló recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación, Dr. Nicolás Agustín Blanco, que fue admitido queja mediante.

CURSO LEGAL PROPUESTO

El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, entendió que la Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, en favor de L. R. G., S. E. L., J. M. P. y L. E. V.

SUMARIOS

Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Principio de congruencia. La Suprema Corte tiene dicho que el principio de congruencia se refiere a la correspondencia fáctica entre acusación y sentencia, es decir que lo que el mismo demanda es una correlación entre los hechos, más allá de las calificaciones jurídicas propiciadas (cfr. doct. causa P. 131.470, sent. de 27-VII-2020; P. 134.772, sent. de 6-V-2022; e.o.)

Impugnación insuficiente. La queja aquí traída por la defensa resulta ser la misma que la

llevada en el recurso de casación y, en esencia, se asienta sobre la calificación legal de los hechos más no sobre el hecho histórico propiamente dicho.

Principio *iura novit curia*. Conforme al principio *iura novit curia* es el juzgador quien debe subsumir la realidad fáctica en las normas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos jurídicos invocados por las partes (cfr. doctr. CSJN Fallos: 344:5; 334:53; 333:828; e.o.).

Cuestión ajena. Impugnación insuficiente. Si bien el reclamo de la defensa se asienta en la errónea aplicación de la ley sustantiva, lo cierto es que su desarrollo se dirige a cuestionar la corroboración de las circunstancias tenidas en cuenta para la configuración de la figura calificada y, salvo supuestos excepcionales que no fueron denunciados ni evidenciados, dichos planteos no resultan propios del ámbito de conocimiento de la Suprema Corte (cfr. doctr. art. 494, CPP).

Funcionario policial. Homicidio agravado. Tiene dicho la Suprema Corte que la conducta del sujeto que, conociendo la condición de policía de la víctima, acomete contra ella con el fin de impedir el legal cumplimiento de un acto propio de su función, se encuadra en las previsiones del art. 80 inc. 8 del Cód. Penal (cfr. doctr. causa P. 130.964, sent. de 10-IV-2019).

Quantum punitivo. Pena. Graduación. El digesto sustantivo “[...]no contiene un determinado sistema legal para efectuar la cuantificación punitiva, ni un punto de ingreso a la escala penal dentro del marco de las escalas previstas para las penas divisibles en razón del tiempo o de la cantidad por los arts. 40 y 41 del Código Penal [...]” (causa P. 133.919, sent. de 13-IV-2022).

Discrepancia del recurrente. Impugnación insuficiente. Los tres planteos efectuados por la defensa resultan ser, en esencia, una reedición de los llevados en el recurso de casación y en los recursos extraordinarios oportunamente interpuestos, desentendiéndose de la respuesta dada por el revisor y sin que sus críticas pasen de ser una mera opinión personal que discrepa del criterio del *a quo*.

Mero disenso. Impugnación insuficiente. El mero disenso no importa un medio de cuestionamiento idóneo desde la técnica del carril instado (cfr. doctr. causa P. 134.484, sent. de 30-VI-2022; P. 134.254, sent. de 18-VIII-2022; e.o.).

REFERENCIA NORMATIVA

Art. 80 inc. 8 del Cód. Penal; arts. 18, Const. nac. y 8, CADH; arts. 8.2 CADH; 14.5 PIDCyP; 40 y 41, Cód. Penal; 106 y 210, CPP; y 171, Const. prov.; art. 80 incs. 7 y 8 del Cód. Penal; arts. 42 y 80 del Cód. Penal; doctr. art. 494, CPP; doctr. art. 495, CPP.